



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5775-2005-PA/TC
ICA
EUGENIO EMILIO MORÓN HURTADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 7 de noviembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eugenio Emilio Morón Hurtado contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 115, su fecha 27 de mayo de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de octubre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 0001301-2003-ONP/DC/DL 19990 y 1591-2003-GO/ONP, de fecha 6 de enero de 2003 y 6 de marzo de 2003, respectivamente, en virtud de las cuales se le denegó la pensión de jubilación adelantada que solicitó; y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución con arreglo al Decreto Ley 19990, abonando los devengados correspondientes. Manifiesta tener más de 34 años de aportaciones, pero que la emplazada los ha desconocido arbitrariamente, vulnerando, de esta manera, su derecho a una pensión de jubilación.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor no reúne los 30 años de aportaciones establecidos por el artículo 44º del Decreto Ley 19990 para percibir una pensión de jubilación adelantada, y que lo que pretende es el reconocimiento de un mayor número de años de aportes sin adjuntar medios probatorios suficientes que así lo acrediten. Agrega que, respecto a las aportaciones del período 1960-63, la declaración de invalidez de las mismas está arreglada a lo dispuesto por el artículo 95º del Reglamento de la Ley 13640.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, con fecha 1 de febrero de 2005, declara fundada la demanda estimando que los documentos presentados por el demandante acreditan 34 años y 6 meses de aportaciones, las cuales conservan su plena validez, pues no existe resolución que declare su caducidad.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda argumentando que, a efectos de determinar la validez, o no, de las pruebas presentadas para acreditar las aportaciones alegadas, se debe recurrir a un proceso más lato que el amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso, el demandante solicita que se le reconozcan 34 años y 6 meses de aportaciones, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44° del Decreto Ley 19990. Por consiguiente, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Consta en las resoluciones impugnadas, corrientes a fojas 2 y 3 de autos, que una de las razones aducidas por la demandada para denegar la solicitud de pensión de jubilación adelantada fue la pérdida de validez de los aportes efectuados en el período 1960-63, en aplicación del artículo 95° del Decreto Supremo N.° 013-61-TR, Reglamento de la Ley 13640.
4. Al respecto, este Tribunal, en reiteradas ejecutorias, ha precisado que el artículo 57° del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990, establece que los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que no se verifica en el caso de autos, de lo que se concluye que las aportaciones efectuadas por el demandante, en el período 1960-1963, conservan su validez.
5. De otro lado, con relación a las aportaciones que el demandante alega haber efectuado en el período comprendido entre los años 1965 y 1996 y en el año 2001, a fojas 8 de autos obra el certificado de trabajo expedido por el administrador del fundo Santa María, con fecha 31 de diciembre de 2001, de cuyo tenor se desprende que el actor prestó servicios en dicho fundo desde el 5 de abril de 1965 hasta el 30 de agosto de 1975. Asimismo, a fojas 5 corre el certificado de trabajo expedido por el Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa Agraria de Trabajadores Garcilaso de la Vega, con fecha 7 de noviembre de 2001, que acredita que el demandante laboró en tal cooperativa desde el 1 de setiembre de 1975 hasta el 30 de diciembre de 1996. Finalmente, a fojas 6 obra el certificado de trabajo expedido por el Gerente del restaurante La Palizada, con fecha 28 de abril de 2001, donde dice que el actor laboró en el mencionado local desde el 27 de marzo hasta el 25 de abril de 2001.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Al respecto, los artículos 11° y 70° del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13° de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas. En ese sentido, con los certificados de trabajo mencionados en el fundamento precedente, quedan acreditadas las aportaciones efectuadas en el período comprendido entre 1965 y 1996, así como el mes de aportes del año 2001.
7. Así, conforme a lo expuesto, el recurrente acredita 34 años y 6 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones hasta el año 2001, y más de 55 años de edad a la fecha de su solicitud, correspondiéndole, por tanto, pensión de jubilación adelantada según el artículo 44.° del Decreto Ley 19990, en concordancia con el Decreto Ley 25967, desde la fecha en que se produjo la contingencia, es decir, desde el 25 de abril de 2001.
8. Por consiguiente, acreditándose la vulneración de los derechos invocados, procede estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nulas las Resoluciones 0000001301-2003-ONP/DC/DL 19990 y 1591-2003-GO/ONP.
2. Ordena que la emplazada expida una resolución que otorgue pensión de jubilación adelantada al recurrente, según los fundamentos de la presente, y que abone las pensiones devengadas con arreglo a ley y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA

Lo que certifico;

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)